

**CLASE DE PROCESO** : Ejecutivo Singular  
**RADICADO** : 68001-40-03-018-2020-00024-00  
**DEMANDANTE** : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO** : LUIS SENEN SILVA PORTILLA

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**VISTOS**

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Dentro del término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

**CONSIDERANDOS**

**1.\_ LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual forma, tenemos que el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, tratándose de la notificación de la demanda.<sup>1</sup>

**2.\_ FÁCTICOS**

-

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que no se puede afirmar que la notificación al ejecutado se hubiese efectuado en debida forma, pues el apoderado judicial de la parte ejecutante la realizó de manera física, enviándola por correo certificado a la dirección de notificaciones del ejecutado, pretendiendo darle el alcance de lo previsto por el artículo 8, del Decreto 806 de 2020 citado en precedencia; norma que valga recalcarlo, prevé de forma exclusiva la notificación a través de medios digitales, como lo es el correo electrónico.

**3.\_ CONCLUSIVOS**

Conforme lo anteriormente expuesto, resulta claro para el Despacho que la notificación realizada al ejecutado no cumple en debida forma lo previsto, ni en nuestra codificación procesal vigente, ni dentro de las modificaciones realizadas por el referido decreto, proferido en virtud de la emergencia sanitaria presentada por la pandemia del COVID 19, razón por la cual no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante y en su lugar se le requerirá para que realice la notificación del ejecutado en debida forma, bien sea de conformidad a lo previsto por el Decreto 806 de 2020 o por lo previsto en los artículos 291 y 292 y sub siguientes del Código General del Proceso; en el término no mayor a 30 días, so pena de decretar la terminación de la presente acción por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de seguir adelante la ejecución elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora a efecto que realice la notificación al ejecutado LUIS SENEN SILVA PORTILLA en debida forma, de conformidad a lo previsto por el Decreto 806 de 2020 o por lo previsto en los artículos 291 y 292 y sub siguientes del Código General del Proceso; en el término no mayor a 30 días, so pena de decretar la terminación de la presente acción por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**

**Juez**  
MCS



**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f980313fcc5353792027122541bbf63cb856997e5bdbf02e13402669dc66bd88**

Documento generado en 01/02/2021 04:33:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**